

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 12/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente al periodo fiscal 07/2021, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2021, respecto al rubro de compras, costos y gastos, específicamente las relacionadas con el supuesto proveedor **XX** con RUC 00. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en la entrevista informativa realizadas por el Departamento Operativo y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que el supuesto proveedor no pudo ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar la entrevista obrante en autos, en la cual la Sra. **XX** con **CIC 00**, quien manifestó ser hermana de **XX**, la misma expresó que el supuesto proveedor no tiene domicilio fijo y que es una persona en situación de calle.

Por tanto, y en atención a lo señalado en el párrafo anterior, se concluye que Epifanio Alfonso no realizó gestiones de inscripción ante el RUC y por consiguiente los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, así como las gestiones de impresión de documentos timbrados no son reales y fueron consignados en forma fraudulenta, lo que ha generado actuaciones que ocasionaron perjuicios a los intereses de la Administración Fiscal.

Como diligencias adicionales verificaron los documentos de "Autorización y Timbrado de Preimpresos" y "Reporte de Entrega de Documentos Preimpresos", confirmando irregularidades en la firma de los mismos, otra irregularidad de suma relevancia es que la imprenta **XX PRINT** de **XX**, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/03/2025, los auditores de la **GGII** presumieron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con

datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Asimismo, por la no presentación de las documentaciones requeridas, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6, Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERÍODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMponible	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	07/2021	395.300.000	39.530.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
800 - AJUSTE IRE GRAL	2021	395.300.000	39.530.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	27/02/2025	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>790.600.000</b>	<b>79.060.000</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 14/08/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo de la firma **NN**, el **DS1** procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 01/09/2025.

Mediante Medida para Mejor proveer, notificada el 22/9/2025 se deja sin efecto la Resolución N° 00, cumplido el plazo pertinente sin que la firma sumariada presente sus escritos, el **DS1** procedió mediante JI N° 03/2025 de fecha 30/09/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a **NN** que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no fue presentado.

Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 20/10/2025.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observó cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La impresión irregular de facturas en nombre de imprentas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC.

El **DS1** expuso que a simple vista las operaciones cuestionadas fue realizada con un proveedor inscripto irregularmente sin su conocimiento, como así también no contaba con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas situación confirmada por Sra. XX con CI N° 00, quien manifestó ser hermana de Epifanio Alfonso en la entrevista informativa realizada por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que expresó que el supuesto proveedor no tiene domicilio fijo y que es una persona en situación de calle, además se confirmó la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de ellas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe Final de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), y no lo hizo, por lo tanto el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de que **NN** consignó facturas relacionadas a operaciones inexistentes como crédito fiscal y egreso en sus declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE General, en infracción a los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General correspondiente al periodo fiscal 07/2021, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2021, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, créditos fiscales, costos y gastos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Num. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que **NN** declaró operaciones respaldadas con facturas falsas durante cuatro períodos fiscales, como así también al tener la obligación de presentar sus Estados Financieros, teniendo a su alcance el asesoramiento de profesionales contables, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso que afectaron a la liquidación de las obligaciones controladas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor **G 790.600.000**, y por último se observó la conducta asumida por la firma al no presentar su defensa, ni arrimar pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada etapa del proceso, demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% del impuesto no ingresado.

El **DS1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limite al valor de los bienes que administren o dispongan.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de

responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2021	39.530.000	102.778.000	142.308.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	39.530.000	102.778.000	142.308.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/02/2025	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>79.060.000</b>	<b>205.856.000</b>	<b>284.916.000</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2º:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIÓNAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** conforme a lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

**Art. 3º:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI N° 5717622**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4º:** **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5º:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**